



REF. 080013110003-2021-00380-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MYRIAM DEL SOCORRO MAURY CAPDEVILLA.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS MANUEL IGNACIO CASTRO
CORTES (QEPD)

INFORME SECRETARIAL
SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al extremo activo en a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda sin que exista pronunciamiento por parte de la parte demandante en relación a subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

222fa8ef40e96090b848af43697e8081ee2f46fab0bbaf27eac075087f475cc8

Documento generado en 13/10/2021 03:55:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. TRECE (13) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REF. 080013110003-2021-00380-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MYRIAM DEL SOCORRO MAURY CAPDEVILLA.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS MANUEL IGNACIO CASTRO CORTES (QEPD)

Visto el Informe secretarial que antecede, y constatado el vencimiento del término que dispone el Artículo 90 del C de G P. A fin de subsanar las deficiencias de que adolece la demanda sin que el extremo activo realizara pronunciamiento alguno, se procederá a rechazar la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Rechazar la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C de G P.

2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 168

FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
13 DE OCTUBRE DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:



Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d393670acb7e6edee13b15a8ced4b587c9b9fba0d8999dbf2a31685e9d136
18**

Documento generado en 13/10/2021 03:23:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>